



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020, con diligencias de notificación, contestaciones de demanda, sustitución de poder, vencimiento del término de traslado del artículo 370 del C.G.P. y reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención al acta de notificación de fecha 14 de febrero de 2.020, se debe tener al demandado **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO** por notificado de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación la demanda, y si bien de manera textual no formuló excepciones de mérito, de un análisis a esta y en atención al deber de interpretación que debe tener este Despacho se extrae que si hay una oposición a las pretensiones.

Así mismo, se tendrá a la Abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA como Apoderada judicial del demandado, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En atención al acta de notificación de fecha 20 de febrero de 2.020, se debe tener al demandado **VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS** como notificado de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación la demanda, sin proponer excepciones de mérito y aceptando la totalidad de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá a la Abogada KAREN JINETH BRITEL OSPINA como Apoderada judicial del demandado, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder de la parte demandante, presentada por el abogado Mario Germán Iguarán Arana al Abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO. Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado, éste se manifestó frente a la contestación de la demanda efectuada por el Señor **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO**.

Finalmente, el escrito con el cual la abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA se pronunció frente a la contestación de la demanda del Señor **VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**, no será tenido en cuenta por dos puntos a saber, el primero, debido a que el traslado del artículo 370 del C.G.P. se surte de manera exclusiva para la parte demandante, más de ninguna manera para otro de los demandados, pues la norma procesal no lo establece, debiéndose traer a colación lo normado por el artículo 13 ibídem,



que señala que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; como segundo criterio para no tener en cuenta el citado escrito, es que el traslado se surtió entre los días 21 al 27 de octubre de 2.020, y el escrito presentado por la apoderada fue recibido el día 28 del mismo mes y año, teniéndose en consecuencia como extemporáneo, como se evidencia a continuación:

13/11/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

DESCORRIENDO TRASLADO

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

⇒ Mié 28/10/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

CONTESTACION DEL TRASLADO DEL DEMANDADO.docx

Por lo que se refiere al término para fallar, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Finalmente, en lo que concierne a la reforma a la demanda, verificados los requisitos para su procedencia, se observa que fue presentado de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó, alteración en las pretensiones de la demanda, se solicitaron nuevas pruebas y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, motivo por el cual, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, como quiera que los demandados **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO y VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS** se encuentra debidamente notificado, será del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de forma personal a los demandados **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO y VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada KAREN JINETH BRITEL OSPINA como Apoderada judicial del demandado **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO**, y a la Abogada KAREN JINETH BRITEL



OSPINA como Apoderada judicial del demandado **VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder de la parte demandante, presentada por el abogado Mario Germán Iguarán Arana al Abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de la parte demandante, con el cual describió traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO TENER en cuenta el escrito de la parte demandada **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO**, con el cual describió traslado de las excepciones por el demandado **VICTOR JULIO ALAYÓN RÍOS**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

SEPTIMO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: CORRER traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

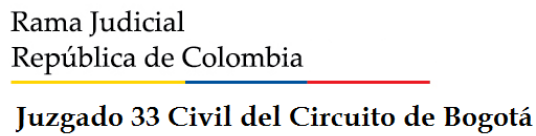
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

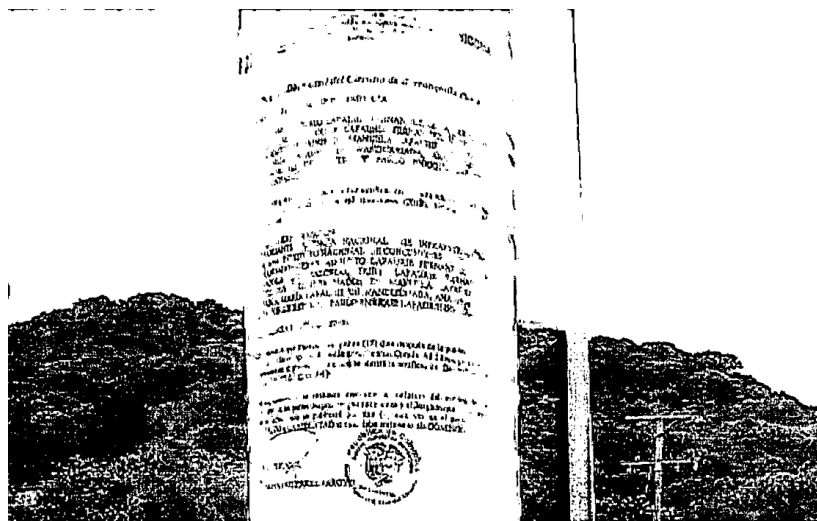
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020 para avocar conocimiento, como quiera que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla declaró su falta de competencia por factor territorial.-

Verificadas las presentes diligencias, se advierte que, debido al alto volumen de actuaciones del expediente, ya que solamente el cuaderno No 1 está compuesto por 1270 folios de los cuales varios de ellos no permiten una correcta lectura por su baja resolución, tal como se advierte a continuación de uno de tantos:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se hace necesario previo avocar el conocimiento de las actuaciones, oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla para que en el término de la distancia remita las diligencias que en físico se encuentren en ese Despacho, a fin de poder éste Despacho a tener un mejor y pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECIBIDA la respuesta, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió a la apoderada de la parte demandante adecuara, se observa que en el escrito de subsanación no se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de fecha 18 de mayo de 2.021.

En primera medida, en el numeral 2 del referido auto inadmisorio se le solicitó: “2. *La parte demandante allegue poder y escrito de demanda indicando de manera clara y precisa el tipo de responsabilidad que pretende, contractual y/o extracontractual según sea el caso, teniendo en cuenta para ello, la calidad de cada uno de los demandantes. Tenga en cuenta que dicha manifestación también debe ser incluida en el acápite de pretensiones.*”.

Frente a este requerimiento observa el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo solicitado, teniendo en cuenta que la apoderada demandante dirigió su solicitud inicial como una responsabilidad civil extracontractual frente a la totalidad de las partes demandantes, perdiendo de vista que lo perseguido con el presente asunto respecto del Señor RODRIGO BERNAL GALINDO es el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios presuntamente por un inadecuado abordaje de las patologías e inadecuado tratamiento prestado a él, por la inadecuada atención de urgencias y ambulatoria, por el no suministro de dispositivos médicos, material médico – quirúrgico, entre otros relacionados en el hecho No 16 del escrito de demanda aportado con la subsanación, lo que sin lugar a dudas nos lleva a concluir que frente al citado señor no es viable dar inicio a una responsabilidad del tipo extracontractual y por esa relación paciente – centro médico lo obligatorio es buscar una responsabilidad civil contractual, lo que no se llevó a cabo por la parte demandante a pesar de haberse solicitado.

Si bien es función privativa de los juzgadores reconocer el contenido de la litis, para lo cual se le otorgan amplias facultades con miras a establecer el trámite que se consideren aplicables al problema, resulta necesario indicar que en el presente caso, de manera categórica se le solicitó a la Apoderada demandante indicar el tipo de responsabilidad, ya que aquellas también actúan como demandantes otras personas que no fueron atendidas por las demandadas, y frente a estas si operaría la responsabilidad civil extracontractual, por ello lo correcto era efectuar un análisis de cada caso en particular para concluir que se efectuaba una acumulación de pretensiones de tipo contractual frente al Señor RODRIGO BERNAL



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

GALINDO, con la extracontractual respecto de FELIPE, DANIEL, MIGUEL ANDRES y DAVID CAMILO BERNAL FORERO.

Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro del expediente 2001-00093-01, de fecha 20 marzo de 2007, M.P. Fernán Camilo Valencia López indicó “*es preciso manifestar delantamente que ninguna discusión han suscitado las declaraciones de responsabilidad emitidas por el juez a-quo, anotándose que la mayoría de la Sala no advierte que se haya presentado indebida acumulación de pretensiones, puesto **que si bien unas súplicas tienen fundamento contractual y otras extracontractual, se han ejercido por separado por cada grupo de demandantes**, y a pesar de que se trata de los mismos hechos, se especificaron a raíz de la inadmisión de la demanda los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, discriminándose cuáles tenían un origen y cuales otro. En tales condiciones, no se ve desapego a los mandatos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, además de que siendo que no se trata de acciones ejercidas por “herederos del pasajero fallecido”, no se está ante la limitación que impone el artículo 1006 del Código de Comercio*” Negrilla Y subraya del Despacho.

Así las cosas, resulta preciso indicar, que a pesar de esa unidad genérica de hechos, no es posible mezclar antojadizamente una y otra responsabilidad pues la parte demandante estaba en la obligación – como lo señala la jurisprudencia atrás citada – de discriminar en sus hechos y pretensiones cuáles tenían origen contractual y cuales origen extracontractual, acto que no se llevó a cabo a pesar de haberse solicitado y en consecuencia, ello conlleva al Despacho a tener por no subsanada la demanda y proceder en consecuencia a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de mayo, con escrito de subsanación en tiempo.

El día 1 de junio, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2.015, por lo que se procederá a la admisión de la presente solicitud de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Como quiera que con escrito de fecha 1 de junio la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras, sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo el pago de las expensas necesarias.

Así mismo se advierte, que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá ya se había realizado el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$153.194.871,00) a título de indemnización, por lo que se ordenará oficiar al citado Juzgado para que deje dicha suma de dinero a órdenes de este Despacho, efectuando la correspondiente conversión; así mismo, se requerirá a la demandante en los términos del literal d, artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015 para que con destino a este Despacho acredite haber efectuado el pago restante por concepto de indemnización, para lo que se le concede el término de ejecutoria.

Finalmente, se tiene que con la subsanación de la demanda el abogado ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ PEÑARANDA sustituyó el poder conferido a la abogada EDNA MARÌA GUILLEN MORENO, la cual será aceptada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **CARMEN GLADYS RODRIGUEZ DE RAMIREZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada a acreedores, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el micrositio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-11584 del predio “LOTE PIEDRA POMES”, ubicado en la vereda “CALZON hoy SAN JOSÈ”, jurisdicción del municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, conforme a lo normado por el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.-

QUINTO: De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

SEXTO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándole a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

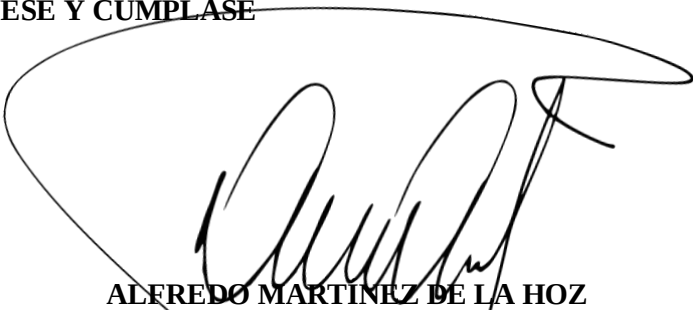
SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria acredite haber efectuado el pago restante por concepto de indemnización.-

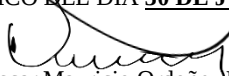
NOVENO: TENER a la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO como Apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de junio de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 23 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., y dirigiera el poder y demanda solamente frente a las personas que figuraran como titulares del derecho real de dominio, teniendo en cuenta para ello el certificado del registrado de instrumentos públicos aportado con la demanda.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor formuló recurso de reposición el cual, mediante auto de fecha 31 de mayo se tuvo como improcedente, por lo que allegó escrito el día 8 de junio de 2021 con el cual pretendía subsanar la demanda, sin embargo, de su verificación se logró evidenciar que no dio cumplimiento a lo solicitado, ya que en el poder y escrito de subsanación de manera clara señaló que la demanda la dirigía contra INVERSIONES GONZALEZ C Y J S EN C.S. y contra la Señora **ALBA LUCIA LANCHEROS AVELLANEDA**, situación que no guarda relación con lo solicitado en el inadmisorio pues esta última persona no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio alguno, pues como en el certificado se indicó aquella vendió la **nuda propiedad** a la sociedad atrás indicada (anotación 13 del FMI) mediante escritura pública No 4004 del 9 de diciembre de 2.010 y vendió el **usufructo** a la Señora MARLEN SANCHEZ DELGADILLO (anotación 14 del FMI) dentro del mismo instrumento antes citado, por ello, era esta situación la que la parte demandante debía tener en cuenta y haber dirigido el libelo en contra de éstos excluyendo a la Señora ALBA LUCIA LANCHEROS AVELLANEDA, lo que no llevó a cabo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recuérdese que el artículo 375 de la obra procesal es claro al señalar que... “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que el demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 8 de marzo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la **CLINICA PALMA REAL S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por los siguientes rubros:

1.1) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$721.651.963,00)**, por concepto del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

Item	Número Factura	Fecha Radicado	Saldo por Pagar
1	CLPR0000241447	18/01/2016	\$ 900.700
2	CLPR0000242818	18/01/2016	\$ 271.375
3	CLPR0000240935	18/01/2016	\$ 9.887.475
4	CLPR0000228287	18/01/2016	\$ 69.100
5	CLPR0000249653	24/02/2016	\$ 85.500
6	CLPR0000253122	24/02/2016	\$ 81.000
7	CLPR0000238182	24/02/2016	\$ 37.200
8	CLPR0000241527	24/02/2016	\$ 27.800



9	CLPR0000242864	24/02/2016	\$ 74.000
10	CLPR0000243460	24/02/2016	\$ 2.968.527
11	CLPR0000246065	24/02/2016	\$ 136.800
12	CLPR0000249383	24/02/2016	\$ 307.140
13	CLPR0000250402	24/02/2016	\$ 45.300
14	CLPR0000239528	24/02/2016	\$ 1.753.741
15	CLPR0000242010	24/02/2016	\$ 195.950
16	CLPR0000243586	24/02/2016	\$ 1.342.725
17	CLPR0000248195	24/02/2016	\$ 1.219.965
18	CLPR0000248799	24/02/2016	\$ 917.160
19	CLPR0000254977	3/03/2016	\$ 96.175
20	CLPR0000256827	3/03/2016	\$ 197.100
21	CLPR0000254329	3/03/2016	\$ 6.597.238
22	CLPR0000260979	3/03/2016	\$ 912.200
23	CLPR0000261254	3/03/2016	\$ 556.800
24	CLPR0000262580	3/03/2016	\$ 489.500
25	CLPR0000262334	3/03/2016	\$ 3.531.998
26	CLPR0000263351	3/03/2016	\$ 85.700
27	CLPR0000252845	23/03/2016	\$ 27.800
28	CLPR0000260708	23/03/2016	\$ 165.208
29	CLPR0000268357	30/03/2016	\$ 647.650
30	CLPR0000270534	30/03/2016	\$ 908.300
31	CLPR0000270271	26/04/2016	\$ 561.000
32	CLPR0000270937	26/04/2016	\$ 45.300
33	CLPR0000270876	26/04/2016	\$ 2.315.200
34	CLPR0000274836	26/04/2016	\$ 3.351.314
35	CLPR0000272562	26/04/2016	\$ 647.500
36	CLPR0000279426	26/04/2016	\$ 558.200
37	CLPR0000282501	26/04/2016	\$ 189.836
38	CLPR0000302809	16/06/2016	\$ 46.266
39	CLPR0000302568	16/06/2016	\$ 590.406
40	CLPR0000303254	16/06/2016	\$ 45.300
41	CLPR0000304939	23/06/2016	\$ 2.732.400
42	CLPR0000298770	15/07/2016	\$ 3.119.585
43	CLPR0000313484	15/07/2016	\$ 152.400
44	CLPR0000313516	26/07/2016	\$ 356.100
45	CLPR0000315002	26/07/2016	\$ 739.035
46	CLPR0000314953	26/07/2016	\$ 1.021.510
47	CLPR0000317455	26/07/2016	\$ 53.100
48	CLPR0000317737	25/08/2016	\$ 1.071.000
49	CLPR0000319289	25/08/2016	\$ 716.200
50	CLPR0000324998	25/08/2016	\$ 4.353.659
51	CLPR0000328850	25/08/2016	\$ 31.300
52	CLPR0000329037	25/08/2016	\$ 384.700



53	CLPR0000329760	25/08/2016	\$ 503.422
54	CLPR0000330237	14/09/2016	\$ 2.211.857
55	CLPR0000333070	14/09/2016	\$ 413.300
56	CLPR0000335693	14/09/2016	\$ 384.700
57	CLPR0000337392	29/09/2016	\$ 816.000
58	CLPR0000338263	29/09/2016	\$ 1.120.800
59	CLPR0000338863	29/09/2016	\$ 85.000
60	CLPR0000340834	29/09/2016	\$ 700.900
61	CLPR0000329267	14/10/2016	\$ 1.005.700
62	CLPR0000346563	14/10/2016	\$ 205.800
63	CLPR0000341063	14/10/2016	\$ 705.400
64	CLPR0000351958	18/11/2016	\$ 81.500
65	CLPR0000352209	18/11/2016	\$ 1.087.700
66	CLPR0000353850	18/11/2016	\$ 165.700
67	CLPR0000355863	18/11/2016	\$ 30.600
68	CLPR0000356831	18/11/2016	\$ 85.500
69	CLPR0000359231	18/11/2016	\$ 384.700
70	CLPR0000351932	18/11/2016	\$ 886.400
71	CLPR0000353284	18/11/2016	\$ 27.600
72	CLPR0000354539	18/11/2016	\$ 27.700
73	CLPR0000355033	18/11/2016	\$ 128.700
74	CLPR0000356157	18/11/2016	\$ 63.700
75	CLPR0000365825	16/12/2016	\$ 109.144
76	CLPR0000365817	16/12/2016	\$ 2.598.025
77	CLPR0000366306	16/12/2016	\$ 6.655.713
78	CLPR0000367422	16/12/2016	\$ 27.600
79	CLPR0000357010	16/12/2016	\$ 6.387.294
80	CLPR0000361583	16/12/2016	\$ 77.700
81	CLPR0000364433	16/12/2016	\$ 554.759
82	CLPR0000368300	16/12/2016	\$ 1.786.150
83	CLPR0000366088	16/12/2016	\$ 160.000
84	CLPR0000366642	16/12/2016	\$ 561.191
85	CLPR0000364017	16/12/2016	\$ 118.900
86	CLPR0000368303	16/12/2016	\$ 383.825
87	CLPR0000368702	16/12/2016	\$ 3.880.809
88	CLPR0000370230	16/12/2016	\$ 45.300
89	CLPR0000377574	12/01/2017	\$ 96.500
90	CLPR0000362361	19/01/2017	\$ 700.900
91	CLPR0000372300	19/01/2017	\$ 433.700
92	CLPR0000374398	19/01/2017	\$ 45.300
93	CLPR0000374509	19/01/2017	\$ 45.300
94	CLPR0000376600	19/01/2017	\$ 1.005.164
95	CLPR0000378127	19/01/2017	\$ 4.361.773
96	CLPR0000375815	19/01/2017	\$ 742.800



97	CLPR0000376380	19/01/2017	\$ 880.011
98	CLPR0000377912	19/01/2017	\$ 465.300
99	CLPR0000355770	16/02/2017	\$ 18.385.440
100	CLPR0000365392	16/02/2017	\$ 700.900
101	CLPR0000372063	16/02/2017	\$ 509.600
102	CLPR0000381051	16/02/2017	\$ 351.200
103	CLPR0000385650	16/02/2017	\$ 1.170.200
104	CLPR0000386481	16/02/2017	\$ 658.200
105	CLPR0000387313	16/02/2017	\$ 451.700
106	CLPR0000387274	16/02/2017	\$ 3.063.143
107	CLPR0000389727	16/02/2017	\$ 1.085.568
108	CLPR0000356163	16/02/2017	\$ 342.660
109	CLPR0000393569	24/02/2017	\$ 139.529
110	CLPR0000395890	20/04/2017	\$ 451.700
111	CLPR0000395620	20/04/2017	\$ 4.518.245
112	CLPR0000398848	20/04/2017	\$ 1.070.100
113	CLPR0000395640	20/04/2017	\$ 982.002
114	CLPR0000412763	21/04/2017	\$ 756.900
115	CLPR0000402363	21/04/2017	\$ 91.500
116	CLPR0000405276	21/04/2017	\$ 1.451.700
117	CLPR0000411668	21/04/2017	\$ 397.800
118	CLPR0000413499	9/05/2017	\$ 1.834.200
119	CLPR0000415496	9/05/2017	\$ 566.500
120	CLPR0000416666	9/05/2017	\$ 863.300
121	CLPR0000423509	9/05/2017	\$ 60.700
122	CLPR0000399040	16/05/2017	\$ 7.791.177
123	CLPR0000413481	25/05/2017	\$ 1.110.200
124	CLPR0000420957	25/05/2017	\$ 3.855.667
125	CLPR0000424960	15/06/2017	\$ 847.900
126	CLPR0000392334	15/06/2017	\$ 474.100
127	CLPR0000400429	15/06/2017	\$ 9.415.461
128	CLPR0000437707	15/06/2017	\$ 280.000
129	CLPR0000419945	15/06/2017	\$ 625.709
130	CLPR0000421993	15/06/2017	\$ 53.900
131	CLPR0000425592	15/06/2017	\$ 1.025.000
132	CLPR0000425591	15/06/2017	\$ 474.800
133	CLPR0000425587	15/06/2017	\$ 68.100
134	CLPR0000426489	15/06/2017	\$ 418.570
135	CLPR0000428353	15/06/2017	\$ 566.500
136	CLPR0000429305	15/06/2017	\$ 762.800
137	CLPR0000430606	15/06/2017	\$ 3.249.739
138	CLPR0000435233	15/06/2017	\$ 60.700
139	CLPR0000439274	14/07/2017	\$ 687.618
140	CLPR0000445794	14/07/2017	\$ 88.500



141	CLPR0000445902	14/07/2017	\$ 544.920
142	CLPR0000446937	14/07/2017	\$ 57.200
143	CLPR0000448457	14/07/2017	\$ 795.600
144	CLPR0000445865	28/07/2017	\$ 66.000
145	CLPR0000450497	28/07/2017	\$ 51.970
146	CLPR0000451757	28/07/2017	\$ 328.590
147	CLPR0000446118	18/08/2017	\$ 775.325
148	CLPR0000456646	18/08/2017	\$ 8.581.300
149	CLPR0000456223	18/08/2017	\$ 1.525.753
150	CLPR0000458996	18/08/2017	\$ 1.183.750
151	CLPR0000460132	18/08/2017	\$ 29.500
152	CLPR0000461755	25/08/2017	\$ 29.500
153	CLPR0000456564	15/09/2017	\$ 673.404
154	CLPR0000461580	15/09/2017	\$ 383.100
155	CLPR0000462345	15/09/2017	\$ 1.265.554
156	CLPR0000463878	15/09/2017	\$ 1.588.414
157	CLPR0000468038	25/09/2017	\$ 1.451.858
158	CLPR0000472748	10/10/2017	\$ 458.500
159	CLPR0000474106	10/10/2017	\$ 9.626.415
160	CLPR0000475913	10/10/2017	\$ 7.692.097
161	CLPR0000478221	20/10/2017	\$ 390.500
162	CLPR0000482840	20/10/2017	\$ 411.600
163	CLPR0000485178	20/10/2017	\$ 42.500
164	CLPR0000492335	14/11/2017	\$ 411.600
165	CLPR0000494239	14/11/2017	\$ 29.500
166	CLPR0000495133	11/12/2017	\$ 91.500
167	CLPR0000501600	11/12/2017	\$ 1.120.100
168	CLPR0000504456	11/12/2017	\$ 59.000
169	CLPR0000513664	12/02/2018	\$ 88.000
170	CLPR0000514675	12/02/2018	\$ 33.861
171	CLPR0000522346	27/02/2018	\$ 1.047.700
172	CLPR0000524651	27/02/2018	\$ 774.200
173	CLPR0000478712	13/03/2018	\$ 95.775
174	CLPR0000511314	13/03/2018	\$ 9.615.581
175	CLPR0000519506	13/03/2018	\$ 3.070.050
176	CLPR0000532134	12/04/2018	\$ 8.970.956
177	CLPR0000532873	12/04/2018	\$ 333.600
178	CLPR0000529951	12/04/2018	\$ 435.900
179	CLPR0000530298	12/04/2018	\$ 13.819.100
180	CLPR0000534608	12/04/2018	\$ 849.792
181	CLPR0000534462	12/04/2018	\$ 3.540.975
182	CLPR0000520646	24/05/2018	\$ 3.050.753
183	CLPR0000545351	24/05/2018	\$ 3.526.872
184	CLPR0000550177	14/06/2018	\$ 3.864.350



185	CLPR0000551033	14/06/2018	\$ 72.100
186	CLPR0000552973	13/07/2018	\$ 5.203.980
187	CLPR0000558266	30/07/2018	\$ 3.308.476
188	CLPR0000563701	13/08/2018	\$ 200.655
189	CLPR0000567477	27/08/2018	\$ 110.538
190	CLPR0000568528	27/08/2018	\$ 794.100
191	CLPR0000566469	11/09/2018	\$ 4.592.165
192	CLPR0000567797	11/09/2018	\$ 1.957.022
193	CLPR0000570226	26/09/2018	\$ 1.918.100
194	CLPR0000575485	12/10/2018	\$ 44.000
195	CLPR0000575592	12/10/2018	\$ 1.635.100
196	CLPR0000577903	12/10/2018	\$ 100.632
197	CLPR0000577878	12/10/2018	\$ 88.000
198	CLPR0000578204	12/10/2018	\$ 57.000
199	CLPR0000578923	12/10/2018	\$ 1.027.700
200	CLPR0000577005	30/10/2018	\$ 2.476.000
201	CLPR0000578285	30/10/2018	\$ 72.100
202	CLPR0000580923	13/11/2018	\$ 271.800
203	CLPR0000582096	13/11/2018	\$ 157.503
204	CLPR0000582158	13/11/2018	\$ 1.163.899
205	CLPR0000583151	13/11/2018	\$ 388.400
206	CLPR0000582881	28/11/2018	\$ 1.573.200
207	CLPR0000583335	28/11/2018	\$ 3.619.700
208	CLPR0000576932	7/12/2018	\$ 2.444.392
209	CLPR0000582456	7/12/2018	\$ 836.398
210	CLPR0000584149	7/12/2018	\$ 18.170.114
211	CLPR0000584140	7/12/2018	\$ 1.110.900
212	CLPR0000584634	7/12/2018	\$ 980.617
213	CLPR0000585393	7/12/2018	\$ 3.055.250
214	CLPR0000585811	7/12/2018	\$ 1.107.300
215	CLPR0000585976	7/12/2018	\$ 20.842.536
216	CLPR0000586177	7/12/2018	\$ 33.000
217	CLPR0000587572	4/01/2019	\$ 3.573.477
218	CLPR0000587590	4/01/2019	\$ 4.936.700
219	CLPR0000593174	23/01/2019	\$ 31.200
220	CLPR0000592914	23/01/2019	\$ 44.000
221	CLPR0000592996	23/01/2019	\$ 31.200
222	CLPR0000594979	13/02/2019	\$ 1.155.600
223	CLPR0000595293	13/02/2019	\$ 57.000
224	CLPR0000596072	13/02/2019	\$ 462.100
225	CLPR0000592809	8/03/2019	\$ 1.110.900
226	CLPR0000593442	8/03/2019	\$ 1.932.100
227	CLPR0000600148	8/03/2019	\$ 22.090.933
228	CLPR0000601683	27/03/2019	\$ 1.687.400



229	CLPR0000601916	27/03/2019	\$ 1.529.105
230	CLPR0000603286	27/03/2019	\$ 5.362.665
231	CLPR0000597477	9/04/2019	\$ 905.032
232	CLPR0000598660	9/04/2019	\$ 1.267.850
233	CLPR0000600674	9/04/2019	\$ 2.559.900
234	CLPR0000611397	9/04/2019	\$ 394.200
235	CLPR0000610575	9/04/2019	\$ 454.250
236	CPRL0000000060	25/04/2019	\$ 572.300
237	CPRL0000002266	25/04/2019	\$ 46.700
238	CPRL0000004151	25/04/2019	\$ 156.800
239	CPRL0000004604	25/04/2019	\$ 312.800
240	CPRL0000011681	9/05/2019	\$ 4.706.838
241	CPRL0000010676	9/05/2019	\$ 632.500
242	CPRL0000009134	9/05/2019	\$ 195.606
243	CPRL0000009665	9/05/2019	\$ 2.790.530
244	CPRL0000019249	10/06/2019	\$ 60.500
245	CPRL0000020895	10/06/2019	\$ 72.564
246	CPRL0000022171	26/06/2019	\$ 21.436
247	CPRL0000024270	26/06/2019	\$ 430.042
248	CPRL0000026717	26/06/2019	\$ 670.500
249	CPRL0000027174	26/06/2019	\$ 731.000
250	CPRL0000030435	2/07/2019	\$ 494.850
251	CPRL0000032908	2/07/2019	\$ 31.200
252	CPRL0000033868	31/07/2019	\$ 861.448
253	CPRL0000034557	31/07/2019	\$ 80.726
254	CPRL0000000128	28/08/2019	\$ 2.471.515
255	CPRL0000037595	28/08/2019	\$ 3.155.308
256	CLPR0000598148	28/08/2019	\$ 2.407.440
257	CPRL0000034343	28/08/2019	\$ 36.068
258	CPRL0000037664	28/08/2019	\$ 1.711.800
259	CPRL0000044204	28/08/2019	\$ 3.447.700
260	CPRL0000047516	30/09/2019	\$ 59.415
261	CPRL0000048461	30/09/2019	\$ 2.483.300
262	CPRL0000048271	30/09/2019	\$ 36.150
263	CPRL0000051273	3/10/2019	\$ 128.600
264	CPRL0000052268	3/10/2019	\$ 1.940.780
265	CPRL0000050397	18/10/2019	\$ 554.081
266	CPRL0000059924	18/10/2019	\$ 842.100
267	CPRL0000057534	18/10/2019	\$ 4.582.662
268	CPRL0000060533	18/10/2019	\$ 449.000
269	CPRL0000061187	18/10/2019	\$ 33.100
270	CPRL0000061777	18/10/2019	\$ 47.800
271	CPRL0000062483	28/10/2019	\$ 1.052.200
272	CPRL0000064201	28/10/2019	\$ 27.300



273	CPRL0000057874	18/11/2019	\$ 1.381.483
274	CPRL0000066384	18/11/2019	\$ 60.400
275	CPRL0000068803	18/11/2019	\$ 49.202
276	CPRL0000068098	18/11/2019	\$ 46.700
277	CPRL0000072638	18/11/2019	\$ 57.971
278	CPRL0000072440	28/11/2019	\$ 72.457
279	CPRL0000074555	28/11/2019	\$ 1.313.114
280	CPRL0000074998	5/12/2019	\$ 47.859
281	CPRL0000077187	5/12/2019	\$ 1.070.928
282	CPRL0000078001	5/12/2019	\$ 33.100
283	CPRL0000070638	5/12/2019	\$ 169.844
284	CPRL0000074789	5/12/2019	\$ 53.519
285	CPRL0000077294	5/12/2019	\$ 2.838.420
286	CPRL0000076461	13/12/2019	\$ 18.130.757
287	CPRL0000078128	13/12/2019	\$ 52.623
288	CPRL0000079985	13/12/2019	\$ 779.000
289	CPRL0000068675	13/12/2019	\$ 3.755.381
290	CPRL0000078319	13/12/2019	\$ 412.000
291	CPRL0000079795	13/12/2019	\$ 210.180
292	CPRL0000080091	13/12/2019	\$ 600.500
293	CPRL0000082068	21/01/2020	\$ 356.036
294	CPRL0000083454	21/01/2020	\$ 6.032.800
295	CPRL0000074232	21/01/2020	\$ 145.268
296	CPRL0000085645	21/01/2020	\$ 33.100
297	CPRL0000086258	21/01/2020	\$ 522.022
298	CPRL0000078373	21/01/2020	\$ 3.650.434
299	CPRL0000086511	21/01/2020	\$ 460.200
300	CPRL0000087455	21/01/2020	\$ 842.100
301	CPRL0000078745	29/01/2020	\$ 758.762
302	CPRL0000089085	29/01/2020	\$ 184.270
303	CPRL0000089552	27/02/2020	\$ 337.769
304	CPRL0000500050	27/02/2020	\$ 33.654
305	CPRL0000500969	27/02/2020	\$ 79.705
306	CPRL0000089242	27/02/2020	\$ 9.036.398
307	CPRL0000091061	27/02/2020	\$ 190.332
308	CPRL0000502678	27/02/2020	\$ 139.700
309	CPRL0000502964	27/02/2020	\$ 32.575
310	CPRL0000503384	27/02/2020	\$ 50.700
311	CPRL0000503296	27/02/2020	\$ 50.807
312	CPRL0000503486	27/02/2020	\$ 116.226
313	CPRL0000503387	27/02/2020	\$ 52.468
314	CPRL0000505536	27/02/2020	\$ 64.100
315	CPRL0000085977	27/02/2020	\$ 1.099.405
316	CPRL0000505669	27/02/2020	\$ 1.030.644



317	CPRL0000506461	31/03/2020	\$ 525.200
318	CPRL0000507028	31/03/2020	\$ 4.944.249
319	CPRL0000508154	31/03/2020	\$ 294.011
320	CPRL0000511199	31/03/2020	\$ 793.410
321	CPRL0000087428	31/03/2020	\$ 1.953.995
322	CPRL0000502638	31/03/2020	\$ 10.449.389
323	CPRL0000513585	31/03/2020	\$ 160.171
324	CPRL0000086885	31/03/2020	\$ 775.512
325	CPRL0000090432	31/03/2020	\$ 3.250.096
326	CPRL0000510674	31/03/2020	\$ 225.000
327	CPRL0000511449	31/03/2020	\$ 495.849
328	CPRL0000087514	31/03/2020	\$ 590.816
329	CPRL0000506726	31/03/2020	\$ 583.700
330	CPRL0000511641	31/03/2020	\$ 1.347.667
331	CPRL0000083970	1/04/2020	\$ 628.833
332	CPRL0000502363	1/04/2020	\$ 2.831.826
333	CPRL0000503229	1/04/2020	\$ 1.375.848
334	CPRL0000512567	1/04/2020	\$ 646.153
335	CPRL0000515938	1/04/2020	\$ 1.432.600
336	CPRL0000516078	1/04/2020	\$ 5.191
337	CPRL0000511213	1/04/2020	\$ 1.006.500
338	CPRL0000083992	2/04/2020	\$ 238.782
339	CPRL0000089093	2/04/2020	\$ 1.094.734
340	CPRL0000500085	2/04/2020	\$ 3.294.530
341	CPRL0000504931	2/04/2020	\$ 925.995
342	CPRL0000509813	2/04/2020	\$ 1.347.201
343	CPRL0000510418	2/04/2020	\$ 137.347
344	CPRL0000510832	2/04/2020	\$ 516.773
345	CPRL0000511991	2/04/2020	\$ 2.188.823
346	CPRL0000512030	2/04/2020	\$ 49.600
347	CPRL0000512060	2/04/2020	\$ 2.340
348	CPRL0000513378	2/04/2020	\$ 3.881.302
349	CPRL0000516792	2/04/2020	\$ 840.200
350	CPRL0000514717	13/04/2020	\$ 72.300
351	CPRL0000516372	13/04/2020	\$ 1.550.684
352	CPRL0000517300	13/04/2020	\$ 50.700
353	CPRL0000517327	13/04/2020	\$ 50.700
354	CPRL0000517519	13/04/2020	\$ 50.700
355	CPRL0000517673	13/04/2020	\$ 66.400
356	CPRL0000517953	13/04/2020	\$ 50.700
357	CPRL0000517985	13/04/2020	\$ 50.700
358	CPRL0000518004	13/04/2020	\$ 50.700
359	CPRL0000518013	13/04/2020	\$ 50.700
360	CPRL0000518020	13/04/2020	\$ 50.700



361	CPRL0000518116	13/04/2020	\$ 1.536.666
362	CPRL0000518132	13/04/2020	\$ 436.400
363	CPRL0000518164	13/04/2020	\$ 76.016
364	CPRL0000518171	13/04/2020	\$ 21.625
365	CPRL0000518203	13/04/2020	\$ 65.371
366	CPRL0000518204	13/04/2020	\$ 30.700
367	CPRL0000518205	13/04/2020	\$ 65.371
368	CPRL0000518259	13/04/2020	\$ 83.625
369	CPRL0000518264	13/04/2020	\$ 83.353
370	CPRL0000518269	13/04/2020	\$ 61.171
371	CPRL0000518396	13/04/2020	\$ 234.806
372	CPRL0000518491	13/04/2020	\$ 176.700
373	CPRL0000518498	13/04/2020	\$ 83.262
374	CPRL0000518523	13/04/2020	\$ 1.151.971
375	CPRL0000515235	13/04/2020	\$ 50.600
376	CPRL0000515323	13/04/2020	\$ 35.100
377	CPRL0000515397	13/04/2020	\$ 50.600
378	CPRL0000517023	13/04/2020	\$ 50.700
379	CPRL0000517039	13/04/2020	\$ 50.700
380	CPRL0000517142	13/04/2020	\$ 49.500
381	CPRL0000517783	13/04/2020	\$ 1.829.210
382	CPRL0000518160	13/04/2020	\$ 50.700
383	CPRL0000518437	13/04/2020	\$ 24.300
384	CPRL0000518443	13/04/2020	\$ 24.300
385	CPRL0000518459	13/04/2020	\$ 119.700
386	CPRL0000518552	13/04/2020	\$ 5.254.691
387	CPRL0000518676	13/04/2020	\$ 35.100
388	CPRL0000518736	13/04/2020	\$ 35.100
389	CPRL0000518834	13/04/2020	\$ 33.100
390	CPRL0000518843	13/04/2020	\$ 60.500
391	CPRL0000518887	13/04/2020	\$ 50.700
392	CPRL0000519115	13/04/2020	\$ 7.424.904
393	CPRL0000519169	13/04/2020	\$ 489.800
394	CPRL0000519293	13/04/2020	\$ 57.400
395	CPRL0000519464	13/04/2020	\$ 35.100
396	CPRL0000519628	13/04/2020	\$ 35.100
397	CPRL0000519645	13/04/2020	\$ 35.100
398	CPRL0000515450	14/04/2020	\$ 50.700
399	CPRL0000516643	14/04/2020	\$ 50.700
400	CPRL0000517034	14/04/2020	\$ 50.700
401	CPRL0000518192	14/04/2020	\$ 489.800
402	CPRL0000519339	14/04/2020	\$ 50.700
403	CPRL0000519494	14/04/2020	\$ 50.700
404	CPRL0000519652	14/04/2020	\$ 35.100



405	CPRL0000519908	14/04/2020	\$ 50.600
406	CPRL0000519934	14/04/2020	\$ 2.515.500
407	CPRL0000519937	14/04/2020	\$ 70.200
408	CPRL0000519952	14/04/2020	\$ 783.200
409	CPRL0000519962	14/04/2020	\$ 49.500
410	CPRL0000519984	14/04/2020	\$ 113.600
411	CPRL0000520002	14/04/2020	\$ 54.400
412	CPRL0000520095	14/04/2020	\$ 56.934
413	CPRL0000520105	14/04/2020	\$ 2.515.500
414	CPRL0000520109	14/04/2020	\$ 123.134
415	CPRL0000520110	14/04/2020	\$ 99.000
416	CPRL0000520124	14/04/2020	\$ 129.973
417	CPRL0000520320	14/04/2020	\$ 49.500
418	CPRL0000520510	14/04/2020	\$ 186.830
419	CPRL0000520534	14/04/2020	\$ 42.600
420	CPRL0000520544	14/04/2020	\$ 426.000
421	CPRL0000520547	14/04/2020	\$ 241.401
422	CPRL0000520343	29/04/2020	\$ 49.500
423	CPRL0000520368	29/04/2020	\$ 49.500
424	CPRL0000520684	29/04/2020	\$ 64.100
425	CPRL0000520772	29/04/2020	\$ 64.100
426	CPRL0000520946	29/04/2020	\$ 947.940
427	CPRL0000510706	29/04/2020	\$ 1.776.805
428	CPRL0000519728	29/04/2020	\$ 2.515.500
429	CPRL0000520908	29/04/2020	\$ 51.791
430	CPRL0000522123	29/04/2020	\$ 16.779
431	CPRL0000522226	29/04/2020	\$ 70.902
432	CPRL0000513199	29/04/2020	\$ 1.278.333
433	CPRL0000518357	29/04/2020	\$ 102.248
434	CPRL0000087934	21/05/2020	\$ 2.169.373
435	CPRL0000504909	21/05/2020	\$ 1.507.700
436	CPRL0000509399	21/05/2020	\$ 4.317.638
437	CPRL0000509510	21/05/2020	\$ 6.657.207
438	CPRL0000514135	21/05/2020	\$ 1.333.083
439	CPRL0000518621	21/05/2020	\$ 1.113.800
440	CPRL0000523434	21/05/2020	\$ 50.470
441	CPRL0000523496	21/05/2020	\$ 4.708.824
442	CPRL0000523662	21/05/2020	\$ 19.600
443	CPRL0000523667	21/05/2020	\$ 58.800
444	CPRL0000510538	21/05/2020	\$ 1.064.839
445	CPRL0000521641	21/05/2020	\$ 3.976.929
446	CPRL0000524066	21/05/2020	\$ 21.150
447	CPRL0000524111	21/05/2020	\$ 5.460.048
448	CPRL0000524471	21/05/2020	\$ 935.365



449	CPRL0000518590	28/05/2020	\$ 1.049.500
450	CPRL0000513907	3/06/2020	\$ 849.400
451	CPRL0000522940	3/06/2020	\$ 327.195
452	CPRL0000525076	3/06/2020	\$ 5.742.644
453	CPRL0000525279	3/06/2020	\$ 9.061.284
454	CPRL0000523213	18/06/2020	\$ 3.861.013
455	CPRL0000524563	18/06/2020	\$ 11.067.730
456	CPRL0000526043	18/06/2020	\$ 977.634
457	CPRL0000526291	18/06/2020	\$ 61.171
458	CPRL0000526354	18/06/2020	\$ 58.625
459	CPRL0000526381	18/06/2020	\$ 1.931.689
460	CPRL0000526865	18/06/2020	\$ 244.034
461	CPRL0000526866	18/06/2020	\$ 730.000
462	CPRL0000527142	18/06/2020	\$ 50.700
463	CPRL0000527267	18/06/2020	\$ 188.930
464	CPRL0000527538	18/06/2020	\$ 76.016
465	CPRL0000527643	18/06/2020	\$ 43.300
466	CPRL0000527727	18/06/2020	\$ 61.655
467	CPRL0000527736	18/06/2020	\$ 238.326
468	CPRL0000527740	18/06/2020	\$ 81.971
469	CPRL0000527785	18/06/2020	\$ 225.000
470	CPRL0000527788	18/06/2020	\$ 450.000
471	CPRL0000527790	18/06/2020	\$ 450.000
472	CPRL0000527792	18/06/2020	\$ 450.000
473	CPRL0000527798	18/06/2020	\$ 225.000
474	CPRL0000527816	18/06/2020	\$ 45.000
475	CPRL0000527828	18/06/2020	\$ 225.000
476	CPRL0000527901	18/06/2020	\$ 225.000
477	CPRL0000527904	18/06/2020	\$ 225.000
478	CPRL0000527996	18/06/2020	\$ 628.346
479	CPRL0000522830	19/06/2020	\$ 35.100
480	CPRL0000525222	19/06/2020	\$ 1.395.853
481	CPRL0000525354	19/06/2020	\$ 199.696
482	CPRL0000525390	19/06/2020	\$ 113.282
483	CPRL0000525543	19/06/2020	\$ 64.100
484	CPRL0000525544	19/06/2020	\$ 50.600
485	CPRL0000525606	19/06/2020	\$ 176.552
486	CPRL0000525917	19/06/2020	\$ 35.100
487	CPRL0000525921	19/06/2020	\$ 35.100
488	CPRL0000525925	19/06/2020	\$ 35.100
489	CPRL0000525929	19/06/2020	\$ 99.200
490	CPRL0000525947	19/06/2020	\$ 122.453
491	CPRL0000526044	19/06/2020	\$ 57.600
492	CPRL0000526106	19/06/2020	\$ 64.100



493	CPRL0000526261	19/06/2020	\$ 35.100
494	CPRL0000526266	19/06/2020	\$ 35.100
495	CPRL0000526282	19/06/2020	\$ 328.726
496	CPRL0000526287	19/06/2020	\$ 92.888
497	CPRL0000526345	19/06/2020	\$ 43.300
498	CPRL0000526349	19/06/2020	\$ 94.200
499	CPRL0000526544	19/06/2020	\$ 50.700
500	CPRL0000526551	19/06/2020	\$ 50.700
501	CPRL0000526778	19/06/2020	\$ 145.200
502	CPRL0000527103	19/06/2020	\$ 84.600
503	CPRL0000527212	19/06/2020	\$ 35.100
504	CPRL0000527275	19/06/2020	\$ 50.700
505	CPRL0000527279	19/06/2020	\$ 1.006.500
506	CPRL0000527298	19/06/2020	\$ 35.100
507	CPRL0000527326	19/06/2020	\$ 50.700
508	CPRL0000527340	19/06/2020	\$ 35.100
509	CPRL0000527345	19/06/2020	\$ 50.700
510	CPRL0000527351	19/06/2020	\$ 50.700
511	CPRL0000527477	19/06/2020	\$ 16.125
512	CPRL0000527502	19/06/2020	\$ 153.884
513	CPRL0000527529	19/06/2020	\$ 230.000
514	CPRL0000527548	19/06/2020	\$ 109.626
515	CPRL0000521478	2/07/2020	\$ 14.460.070
516	CPRL0000522640	2/07/2020	\$ 10.873.720
517	CPRL0000524062	2/07/2020	\$ 23.422.376
518	CPRL0000525526	2/07/2020	\$ 7.562.274
519	CPRL0000526550	2/07/2020	\$ 5.095.247
520	CPRL0000526571	2/07/2020	\$ 50.700
521	CPRL0000527286	2/07/2020	\$ 1.294.499
522	CPRL0000527509	2/07/2020	\$ 50.700
523	CPRL0000527583	2/07/2020	\$ 35.100
524	CPRL0000527946	2/07/2020	\$ 35.100
525	CPRL0000528012	2/07/2020	\$ 35.100
526	CPRL0000528186	2/07/2020	\$ 35.100
527	CPRL0000528280	2/07/2020	\$ 50.700
528	CPRL0000528290	2/07/2020	\$ 203.491
529	CPRL0000528292	2/07/2020	\$ 229.234
530	CPRL0000528299	2/07/2020	\$ 180.579
531	CPRL0000528344	2/07/2020	\$ 35.100
532	CPRL0000528460	2/07/2020	\$ 1.003.390
533	CPRL0000528464	2/07/2020	\$ 35.100
534	CPRL0000528813	2/07/2020	\$ 903.852
535	CPRL0000528943	2/07/2020	\$ 35.100
536	CPRL0000528968	2/07/2020	\$ 35.100



537	CPRL0000528973	2/07/2020	\$ 35.100
538	CPRL0000529018	2/07/2020	\$ 35.100
539	CPRL0000527862	2/07/2020	\$ 770.398
540	CPRL0000528262	2/07/2020	\$ 315.334
541	CPRL0000528296	2/07/2020	\$ 110.379
542	CPRL0000528798	2/07/2020	\$ 58.353
543	CPRL0000528799	2/07/2020	\$ 128.553
544	CPRL0000528843	2/07/2020	\$ 171.953
545	CPRL0000529251	2/07/2020	\$ 50.700
546	CPRL0000529443	2/07/2020	\$ 35.100
547	CPRL0000529832	2/07/2020	\$ 125.271
548	CPRL0000529995	2/07/2020	\$ 35.100
549	CPRL0000529998	2/07/2020	\$ 35.100
550	CPRL0000530005	2/07/2020	\$ 50.700
551	CPRL0000530048	2/07/2020	\$ 50.700
552	CPRL0000530242	2/07/2020	\$ 35.100
553	CPRL0000530300	2/07/2020	\$ 67.500
Total			\$ 721.651.963

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las facturas descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-



QUINTO: TENER a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como Apoderado judicial de la parte demandante, la cual actúa por intermedio del abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 19 de marzo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literales a del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00), correspondiente al 20% de la suma señalada en el acápite de cuantía.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por JOSÉ MARÍA y JULIANA ESCOVAR CARDOZO en contra de ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de



Rama Judicial
República de Colombia

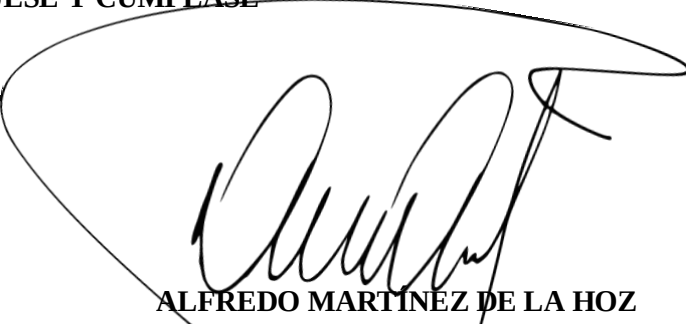
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

su renuencia en constituirla, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

QUINTO: TENER al abogado LUIS CARLOS GAMBOA MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria 2021-00134

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con correo de reparto de fecha 19 de enero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando en número de identificación de la parte demandante.-

2. Conforme al Artículo 61 del C.G.P., integre el contradictorio, llamando como parte demandada a la Sociedad FIDUDAVIVIENDA, teniendo en cuenta que dentro de la relación aquella participó mediante un contrato de fiducia frente al cual se expidieron unos certificados de garantía sobre los cuales también se está solicitando la declaratoria de prescripción y por ende es necesaria su comparecencia.-

3. acredite haber agotado el requisito procedibilidad frente a FIDUDAVIVIENDA.-

4. Conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020, acredite haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo deberá demostrar que la subsanación también fue remitida. Lo anterior teniendo en cuenta que no obra constancia de ello y solo se aportó una constancia de la remisión de unos documentos adicionales enviados el día 6 de abril de 2.021, sin que exista certeza que la demanda y anexos iniciales fueron remitidos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria de Mayor Cuantía, instaurada por **CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado demandante para que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 6 de abril de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar bajo que norma procesal fundamenta sus pensiones y adecúela como tal, teniendo en cuenta que el fundamento de la demanda lo centra en un obligación de hacer (art 433 del C.G.P.), sin embargo, de una lectura puntual al libelo se advierte que lo realmente pretendido es la suscripción de unas escrituras de transferencia de dominio sobre el apartamento 906, garaje 98 y deposito 42 del Proyecto Alto Velo, situación que nos remite al artículo 434 del C.G.P.-
2. Conforme lo solicitado en el numeral anterior, el apoderado demandante proceda a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 434 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **RAÉL FRANCISCO RIVERA GARCÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado demandante para que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 8 de abril de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante, aporte nuevo poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria según corresponda.-
 - Identifique planamente el inmueble sobre el cual pretende la usucapión.-
 - Incluya las personas indeterminadas como parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de abril de 2021 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que se pretende ejecutar un Acta de Conciliación nacida de la etapa de conciliación dentro del proceso 2015-00841 el cual cursó en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, no es procedente librar orden de pago, como quiera que el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P., claramente establece que “*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*” (Negrilla y Subraya del despacho). Por ello será del caso rechazar las presentes diligencias para en su lugar remitirlas al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, para que conforme al artículo 306 de la obra procesal, ejecute las obligaciones reconocidas en la conciliación base de la ejecución.

Por anterior, será del caso RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia que por secretaria se remitan las presentes diligencias al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto para que sea abonado al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 13 de abril de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria, según corresponda; información que debe coincidir con el escrito de demanda.-
 - Si bien de forma manuscrita señaló la dirección electrónica de la abogada, inclúyala en el texto del poder, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda en donde dé estricta aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue nuevamente el material fotográfico aportado correspondiente a servicios públicos, teniendo en cuenta que varios de ellos son poco legibles y puede afectar su valoración por no poderse leer la información allí contenida.-
4. En el acápite de notificaciones, indique de manera textual la dirección tanto física como electrónica de la sociedad demandada, si esta no posee o la desconoce, indique tal circunstancia y solicite el debido emplazamiento.-
5. Conforme lo dispone los artículos 84 y 85 del C.G.P., allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio instaurada por **ROSA ELENA CORTES REYES**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 15 de abril de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **ANA GRISELDA CHALA CASTILLO, FABIO RICARDO TELLEZ CHOQUE** y **GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAM JOSEPH TELLEZ CARDENAS** en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **JOSE MIGUEL ARANGO BONILLA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: TENER al abogado REINALDO MALAVERA GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 20 de mayo de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **JUAN FELIPE PAREDES ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 1930089442 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$186.977.328,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

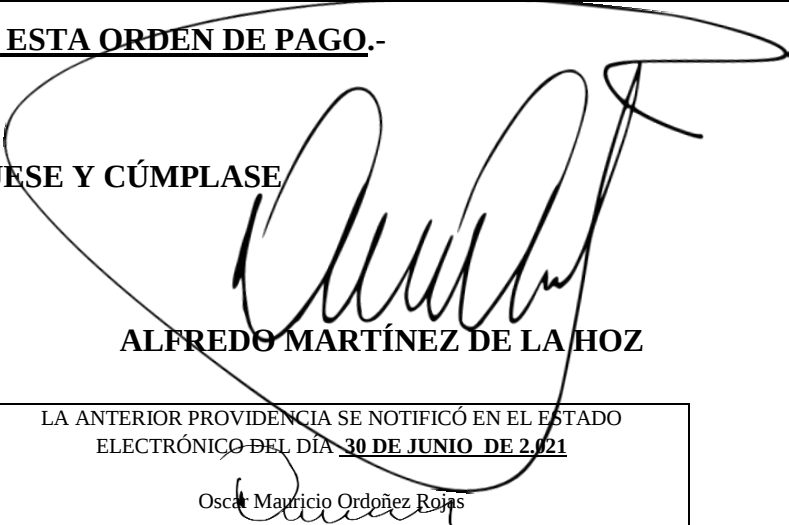
CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ como endosataria en procuración de la parte ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo 2021-00228

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 14 de mayo de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es que se declare el incumplimiento del contrato 0269 - 2013 celebrado el día 24 de mayo de 2.013 entre La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y la sociedad AUDINET CONSULTORES EU (hoy AUDINET CONSULTORES SAS - EN TOMA DE POSESIÓN), suscrito por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Obligación de Hacer 2021-00220

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 11 de mayo de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es que se ordene al demandado con el mandamiento ejecutivo, y dentro del plazo estipulado, la obligación de dar el vehículo marca Citroën. Placas BIL568. Modelo 1997, objeto de la obligación, el cual, tal y como se puede advertir de la cláusula quinta del contrato de cesión o venta aportado con la demanda tiene un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing Habitacional instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** en contra de la Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 indicando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal conferido para tal efecto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de los Señores **PEDRO NEL LÓPEZ FORERO** y **DARMELI RUBIO PINILLA** en contra los Señores **LUIS ANDRÉS GARCÍA RIVEROS** y **KATERIN ALEJANDRA OSSA NAVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré 01 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00) M/CTE** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 2 de julio de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a los demandados pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado Fredy Orlando Morales Ruiz como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE (2)

Lbht.-